

Reclamación 10/2018

ACUERDO AR 10/2018, de 27 de agosto, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Colegio Oficial de Enfermería de Navarra.

Antecedentes de hecho.

1. El 2 de julio de 2018, se remitió, por correo postal certificado al Consejo de Transparencia de Navarra, un escrito de reclamación de la Asociación Acción Enfermera frente a la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por esta al Colegio Oficial de Enfermería de Navarra.

En el escrito de reclamación, manifiesta el reclamante que había solicitado respecto de los dos últimos procesos electorales celebrados en ese Colegio:

- a) Todas las actas derivadas de cada uno de los procesos, desde la reunión de la Junta de Gobierno en la que se decidió la convocatoria, hasta la toma de posesión de cada una de las nuevas juntas surgidas del proceso.
- b) Fecha de inscripción en el registro de Colegios profesionales correspondiente, de la composición de cada una de las nuevas Juntas de Gobierno.

2. El 6 de julio de 2018 se recibió en el Consejo de la Transparencia de Navarra por correo electrónico escrito de la Presidencia de la Asociación Acción Enfermera desistiendo de su reclamación por haber obtenido la información solicitada.

Fundamentos de derecho.

Primero. De conformidad con lo previsto en el artículo 33 bis de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, podrán ser objeto de reclamación, con carácter potestativo, ante el Consejo de Transparencia de Navarra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información.

Segundo. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, determina que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española., sin más limitaciones que las contempladas en los artículos 14 y 15 de la referida ley 19/2013.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 apartado 1, letra e), las disposiciones del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, resultan de aplicación a “Las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.”

Como se establece en el artículo 1 de los Estatutos del Colegio Oficial de Enfermería de Navarra (Boletín Oficial de Navarra, número 77, de 22 de abril de 2016):

« El Colegio Oficial de Enfermería de Navarra es una Corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. ».

El doble carácter público y privado que ostentan estas Corporaciones hace que el régimen de aplicación de la Ley 19/2013 no sea tan intenso como el aplicado para las Administraciones Públicas, de modo que quedan al margen de esta Ley el conjunto de actividades no sometidas al Derecho administrativo.

No obstante, por las finalidades preeminentemente públicas que ostentan, por la no menos importante función de las prerrogativas públicas que ejercen, y por el carácter de actos administrativos que se derivan de la actividad colegial en sus decisiones sujetas al derecho administrativo, se justifica el hecho de que se vean sometidas a las exigencias en materia de transparencia.

En consecuencia, el Colegio Oficial de Enfermería de Navarra tiene la consideración jurídica de Corporación de Derecho público, por lo que solamente sus actuaciones sometidas a Derecho Administrativo deben considerarse incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013.

Naturaleza mixta o bifronte de los Colegios profesionales que ha sido así reconocida por el Tribunal Constitucional, entre otras en la STC 3/2013, de 17 de enero, en cuyo Fundamento Jurídico 5 se sostiene lo siguiente:

«Los Colegios Profesionales, en efecto, constituyen una típica especie de Corporación, reconocida por el Estado, dirigida no sólo a la consecución de fines estrictamente privados, que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión —que constituye un servicio al común— se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, en principio, por otra parte, ya ha garantizado el Estado con la expedición del título habilitante. [...] Así es como la legislación vigente configura a los Colegios Profesionales. Estos son, según el art. 1

de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, «Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia, y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines». [...] Por consiguiente, cierto es que la CE, como antes se ha dicho, si bien constitucionaliza la existencia de los Colegios Profesionales no predetermina su naturaleza jurídica, ni se pronuncia al respecto, pero hay que convenir que con su referencia a las peculiaridades de aquéllos ya la reserva de Ley, remitiendo a ésta su regulación (art. 36), viene a consagrar su especialidad — «peculiaridad»—ya reconocida, de otro lado, por la legislación citada[...].».

El Fundamento Jurídico 6 de la misma Sentencia añade que, «[...] la doctrina de este Tribunal es ya reiterada en lo que se refiere a la calificación jurídica de los Colegios Profesionales a partir de la STC 23/1984, en la cual, partiendo del pluralismo, de la libertad asociativa y de la existencia de entes sociales (partidos, sindicatos, asociaciones empresariales), se alude a la de otros entes de base asociativa representativos de intereses profesionales y económicos (arts. 36 y 52CE.), que pueden llegar a ser considerados como Corporaciones de derecho público en determinados supuestos. La STC 123/1987 se hace eco de esa doctrina y afirma su consideración de corporaciones sectoriales de base privada, esto es, corporaciones públicas por su composición y organización que, sin embargo, realizan una actividad en gran parte privada, aunque tengan delegadas por la ley funciones públicas [...].».

Y, en fin, la STC 20/1988, de 18 de febrero, reitera esta calificación y configura los Colegios Profesionales como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho público cuyo origen, organización y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador [...].».

A tenor de estas premisas, del conjunto de funciones que tienen encomendadas los Colegios Profesionales por el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, y por el artículo 3.2 de la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra, sólo pueden considerarse como públicas una parte del total que desempeñan, esto es, aquellas funciones que el Estado o las Administraciones encomiendan o delegan en estos entes, dado que el resto son funciones dirigidas al interés particular.

De este modo, se puede sostener que sólo el ejercicio de dichas funciones públicas es el que se sujeta al Derecho Administrativo, en concreto, a la legislación sobre procedimiento administrativo y, además, sólo los actos dictados en el

cumplimiento de tales funciones públicas son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Así, hay que recordar que están sujetos a Derecho Administrativo los actos relativos a la organización y funcionamiento de las Corporaciones y el ejercicio de las funciones administrativas que tienen atribuidas por la legislación que las rige o que les han sido delegadas por otras Administraciones Públicas.

En cuanto a la naturaleza del régimen electoral de los Colegios profesionales, otros Consejos y Comisionados de Transparencia también han tenido ocasión de pronunciarse. (RT 15/2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y R60/2016, de 29 de marzo de 2017)

El procedimiento electoral de un colegio profesional es claramente materia sujeta al Derecho Administrativo en tanto en cuanto se trata de proteger un interés público general de manera que la organización y actuación del Colegio Profesional sean democráticos. (STC 386/1993, de 23 de diciembre, F.J.3)

Quinto. En el presente caso, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual,

- 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*
- 2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*
- 3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*
- 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*
- 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.*

En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia de Navarra el desistimiento expreso del Reclamante por haber tenido acceso a la información solicitada, debe darse por finalizado el actual procedimiento de Reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Archivar, por desistimiento voluntario, las actuaciones derivadas de la Reclamación presentada por Asociación Acción Enfermera el 2 de julio de 2018, ante el Colegio Oficial de Enfermería de Navarra.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Colegio Oficial de Enfermería de Navarra.

3º. Notificar este acuerdo a Asociación Acción Enfermera.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria

Juan Luis Beltrán Aguirre